

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Diciembre de 1875.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de las consideraciones expuestas por esa Direccion general respecto del plazo en que deben empezar á expendirse las cédulas personales de precio doble, y del en que, con arreglo al art. 40 del reglamento de 23 de Agosto de 1874 para la administracion y cobranza de este impuesto, haya de ponerse en práctica el procedimiento contra los que no se hubiesen provisto del citado documento, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que desde el dia 1.º de Enero próximo sea obligatoria la adquisicion de las cédulas personales de doble precio, las cuales se expendrán hasta el 1.º de Mayo siguiente, desde cuya fecha se dará principio al expresado procedimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 7 de Diciembre de 1875.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Impuestos.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 3.º Carreteras.

ANUNCIO.

Aprobada por Real orden de 10 de Julio último la doble subasta celebrada en Madrid y esta Capital el 23 de Junio próximo pasado, de la carretera de Sepúlveda á Cuellar, y debiendo procederse á la espropiacion forzosa de los terrenos comprendidos en los trozos 1.º 2.º y 3.º de la misma, he acordado en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y art. 4.º del Reglamento aprobado en 27 de Julio de 1853, se inserten á continuacion en el Boletín oficial de la provincia las relaciones ó nóminas de los propietarios á quienes en los respectivos términos jurisdiccionales, afecta dicha espropiacion para que en el término de quince dias, contados desde la publicacion del anuncio, presenten en este Gobierno de provincia, los interesados sus reclamaciones.

Segovia 11 de Diciembre de 1875.

El Gobernador,
Francisco Echagüe y Nogueira.

OBRAS PUBLICAS.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de caminos, canales y puertos.—Provincia de Segovia.

Relacion nominal de los individuos á quienes afecta la espropiacion de los terrenos que han de ocuparse por la construccion de la carretera de tercer orden de Sepúlveda á Cuellar. Distrito de Aldeonsancho

Clase de las fincas.	Número de casus	Nombres de los interesados.	Vecindad.
Tierras	2	Manuel Tomero.....	Aldeonsancho
	1	Anastasio Sanchez.....	idem
	3	Domingo Martin.....	idem
	3	Manuel Matei.....	Sebúlbor.
	3	Santiago Martin Frias.....	Aldeonsancho
	2	Fernando Sanz.....	idem
	1	Eugenio Martin.....	idem
	2	Frutos Sanz.....	idem
	3	Nicasio Sacristan.....	idem
	1	Evaristo Pascual.....	idem
	1	Agapito Sanz.....	idem
	4	Ignacio Fernandez.....	idem
	1	Leoncio Pascual.....	idem
	1	Bernabé Sanz.....	idem
	3	Pedro Martin Urrialde.....	idem
	2	Lope Sacristan.....	idem
	2	Valentin Alvarez.....	idem
	2	Casiano de Santos.....	idem
	2	Mateo Francisco.....	idem
	1	Victor Braña.....	idem
	1	Antonio Castro.....	idem
	3	Andrés Matei.....	idem
	3	Benito Olgueras.....	idem
	3	Fermin Martin.....	idem
	2	Anacleto Diez.....	idem
	1	Eustoquio Diez.....	idem
	2	Matias Martin.....	idem
	3	Pedro Gregois.....	idem
	2	Roman Martin.....	idem
	3	Antonio Gregois.....	idem
	1	Nicolas Martin.....	idem
	1	Anacleto de Lucas.....	idem
	4	Aniceto Gomez.....	idem
2	Bernardo Gomez.....	idem	
2	Francisca Martin Sanchez.....	idem	
3	Gregorio Martin.....	idem	
1	Francisco Arroyo.....	idem	
1	Juan Casado.....	idem	
3	Andrés Sanchez.....	idem	
3	Victoriano Gregois.....	idem	
1	Juan Francisco.....	idem	
1	Santiago Sanz.....	idem	
2	Leonardo Gregois.....	idem	
1	Senen Martin.....	idem	
1	Rufino Sanz.....	idem	
1	Toribio Garcia.....	idem	

COMISION PROVINCIAL.
Elecciones.

Lista definitiva de los cincuenta mayores contribuyentes en esta Provincia por contribucion territorial, los veinte que lo son por la de subsidio industrial que ha formado esta Comision, en cumplimiento a lo prevenido por los articulos 2.º y 4.º de los adicionales de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y del 5.º del Real decreto de 1.º de Octubre de este año.

Cincuenta mayores contribuyentes por territorial.

	Pesetas	cts.
Sr Conde de Puñonrostro.....	11867	52
Sr. Conde de Santibañez.....	6982	02
Sr. Conde de Chinchon.....	5816	76
Sr. Conde de los Villares.....	5497	61
Sr. Conde de Mansilla.....	5269	49
Sr. D. Aureliano Beruete.....	4492	11
Sr. Marqués de Vendaña.....	3653	86
Sr. Marqués del Arco.....	3497	15
Sr. Marqués de Castellanos.....	3466	74
Sr. Conde de Encinas.....	3273	01
Sr. Conde de Santa Coloma.....	3210	43
Sr. D. Gregorio Bayon.....	3185	53
Sr. Conde de Alpuente.....	2768	58
Sr. D. Pablo Sanchez Lisón.....	2536	94
Sr. D. Atanasio Oñate Salinas.....	2512	77
Sra. Condesa de Teba.....	2405	76
Sr. Marqués de Paredes.....	2317	61
Sr. Marqués de Linares.....	2211	30
Sr. D. Pedro Romero Rodriguez.....	2115	72
Sr. Marqués de Quintanar.....	2115	71
Sr. D. Francisco Rodriguez Abial.....	2105	93
Sr. D. Agustin Alfaro Godin.....	2033	50
Sr. D. Ramon Bocos Quijada.....	1988	86
Sr. D. Melchor Rogero Lopez.....	1921	75
Sr. D. Joaquin Alcalde Cassal.....	1898	17
Sr. Marqués de Guadalets.....	1876	68
Sr. D. Paulino Rodriguez.....	1739	43
Sr. Duque de San Pedro.....	1705	44
Sr. D. Carlos Lecea y Garcia.....	1701	11
Sr. D. Bonifacio de Odriozola.....	1687	68
Sr. D. Domingo Cristóbal Mata.....	1649	55
Sr. D. José Pastor y Magan.....	1627	12
Sr. D. Eusebio Cebrian.....	1623	78
Sr. D. Francisco Catáneo.....	1613	83
Sr. D. Mariano Robledo.....	1612	45
Sr. D. José Murga Michelena.....	1603	35
Sr. Conde de San Rafael.....	1570	36
Sr. D. Doroteo Ulloa.....	1541	17
Sr. D. Domingo Sarría Valdespina.....	1528	38
Sr. D. Dionisio Bermejo Peralta.....	1507	41
Sr. D. José Galofre.....	1489	32
Sr. D. Agustin Galicia Mercado.....	1473	09
Sr. Marqués de Perales.....	1471	37
Sr. D. Juan Muñoz Garcia.....	1455	14
Sr. D. Juan Ramon Zorrilla.....	1437	86
Sr. D. Pedro Romero Gilsanz.....	1409	10
Sra. Viuda de D. José Riber.....	1378	26
Sr. D. Cándido Martin Llorente.....	1345	97
Sr. D. Valentin Gil Virseda.....	1280	16
Sra. Doña Maria Trinidad Tomé.....	1278	36

Veinte mayores contribuyentes por subsidio Industrial.

Sra. Viuda e hijo de D. José Riber y compañía.....	1250	»
D. Pablo Romero.....	821	»
D.ª Vicenta Martin.....	725	»
D. Juan Fernández Castillo.....	625	»
Sres. Ochoa Hermanos.....	575	»
D. Manuel Herrero.....	525	»
D. Agapito Alvaro.....	520	»
D. Pedro Romero.....	495	»
D. Severiano Arribas.....	495	»
Sra. Viuda de Catharín.....	495	»
Sres. Riber, Villa y Puerta.....	460	»
D. Paulino Rodriguez.....	441	»
D. Julian Teran Benito.....	420	»
D. Geronimo Ruiz.....	405	»

Tierras	1	D. Rafael Gomez.....	Aldeonsacho
	1	Mamerto de Miguel.....	idem
	1	Simon Burgos.....	idem
	1	Wenceslao Diez.....	idem
	1	Pedro Martin de Lucas.....	idem
	2	D.ª Eugenia Garcia.....	idem
	1	Hderos de D. Juan Escorial.....	idem
	1	Eugenio Gil Diego.....	idem
	1	Froilan Calvo de Diego.....	idem
	1	Isidoro Blas.....	idem
	1	Basilio de Lucas.....	Cantalejo.
	1	Marcelino Sanz.....	idem
Prado..	2	Propios de Aldeonsancho.....	Aldeonsancho
	3	Tomás Martin.....	idem
	1	Tomás Zorrilla.....	idem
	1	Pedro Alvarez.....	idem
	1	Juan Pascual.....	idem
	2	Matias Martin.....	idem
	1	Pedro de Lucas.....	idem
	2	Pedro Martin Urrialde.....	idem
	1	Lope Sacristan.....	idem
	3	Ignacio Fernandez.....	idem
	2	Manuel Tomero.....	idem
	1	Leonardo Gregois.....	idem
	1	Agapito Sanz.....	idem
	1	Blas Sacristan.....	idem
	1	Santiago Sanz.....	idem
	1	Eugenia Garcia.....	idem
	3	Francisco Martin Sanchez.....	idem
	1	Gregorio Vaquerizo.....	idem
	1	Fermin Martin.....	idem
	1	María Sanchez.....	idem
	1	Domingo Martin.....	idem
Viñas	1	Anacleto de Lucas.....	idem
	1	Cipriano Pascual.....	idem
	1	Nicasio Sacristan.....	idem
	2	Gregorio Martin.....	idem
	2	Victoriano Gregois.....	idem
	1	Senen Martin.....	idem
	1	Mamerto de Miguel.....	idem
	1	Casiano de Santos.....	idem
	1	Andrés Sanchez.....	idem
	1	Bernabé Diez.....	idem
	1	Sandalio Baquerizo.....	idem
	1	Indalecio Sanz.....	idem
	1	Pedro Martin de Lucas.....	idem
	1	Julian Matesanz.....	idem
	3	Marcos Sanz.....	idem
	1	Mariano Pastor.....	idem
	1	Manuela Matesanz.....	idem
	1	Aniceto Gomez.....	idem
	1	Fermin Agrados.....	idem
	1	Alejo Yagüe.....	idem
	1	Antonio Heras.....	idem
	1	Luisa Baquerizo.....	idem
Casa.....	1	Fermin Martin.....	idem

Segovia 9 de Diciembre de 1875.—El ingeniero Gefe, José María Sagardía.

OBRAS PUBLICAS.

Cuerpo nacional de Ingenieros de caminos, canales y puertos.—Provincia de Segovia.

Relacion nominal de los individuos a quienes afecta la expropiacion de los terrenos que han de ocuparse por la construccion de la carretera de tercer orden de Sepúlveda a Cuellar.

Distrto de San Pedro de Gaitillos

Clase de las fincas.	Número de estas	Nombres de los interesados,	Vecindad.
	1	D. Prudencio Francisco.....	Barruelo.
	1	Marcelino Casado.....	Aldealcorbo.
	1	Venancio Garcia.....	Barruelo.
	4	Vicente Nieva.....	idem
	1	Mariano Francisco.....	idem
	1	Raimundo Francisco.....	idem
	1	Jacinto Castro.....	idem
	1	Manuel Pastor.....	idem
	1	Serafin Garcia.....	idem
	1	Lucas Llorente.....	idem
	2	Aquilino Santa Maria.....	idem
	1	Francisco Matesanz.....	Valdesimonte.
	1	Miguel Martin.....	idem
	1	Viente Sanz.....	idem
	1	Juan Moreno.....	idem

Segovia 9 de Diciembre de 1875.—El Ingeniero Jefe, José María Sagardía.

	Pesetas	cts.
Sra. Viuda de D. Epifanio Carretero.....	400	»
D. Toribio Rubio.....	398	»
D. Felix Gutierrez.....	385	»
D. Sebastian Larios.....	383	»
Sres. Oliva y Compañía.....	382	»
D. Felipe Herrera.....	375	»

Y en cumplimiento á lo prevenido en las disposiciones citadas, y no habiéndose presentado reclamaciones alguna contra las inclusiones y exclusiones acordadas se publican las precedentes listas definitivas en el presente número y tres siguientes del Boletín oficial de esta Provincia á los efectos correspondientes.—Segovia 10 de Diciembre de 1875.—El Vice-presidente de la Comisión Provincial, Jorge Calvo.—P. A. de la C. P. Salvador Maria Sanz.

COMISION PROVINCIAL.

Elecciones.

El art. 21 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, impone á los Ayuntamientos la obligacion de remitir á esta Corporacion una copia autorizada del libro del censo electoral formado con arreglo á las listas electorales rectificadas y ultimadas en la forma y modo que previenen los artículos 22 al 30 de la misma ley.

Modificados los plazos que en los citados artículos se designan para su ejecucion por el Real decreto de 1.º de Octubre último; esta Comisión Provincial, con objeto de evitar que los Ayuntamientos eludan el exacto cumplimiento del art. 21 de la citada Ley ha acordado en sesion de 6 del actual recordar á los de esta Provincia la oportuna remision de la copia del libro del censo electoral formado últimamente en consecuencia de aquellas disposiciones.

La Comisión Provincial espera que convencidos los Ayuntamientos de la importancia de este servicio no darán lugar á verse en la sensible necesidad de adoptar los medios coercitivos que están dentro de sus facultades para que dichos documentos sean presentados en los plazos señalados por la Ley y Real decreto citados.

Segovia 10 de Diciembre de 1875.—El Vice-presidente de la Comisión provincial, Jorge Calvo.—P. A. de la C. P.—Salvador Maria Sanz, Secretario.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 2 del corriente me dice lo que sigue:

El Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 de Noviembre último la Real orden siguiente.—Excmo Sr: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la creacion de tres sellos del impuesto de guerra con objeto de que pueda satisfacerse el recargo del 50 por 100 en los servicios no excluidos de él por

la Real orden de 20 de Marzo último. En su vista y considerando que por dicha disposicion se mandó que los pagos que deban hacerse por el impuesto sobre cruces, gracias al sacar y otros varios servicios, se verifiquen en papel de Pagos al estado, computándose para la cuantía, el precio principal y el del recargo: Considerando que han quedado reducidos los casos en que con arreglo al Decreto de 26 de Junio de 1874 debe emplearse papel recargado y de aquí la necesidad de suprimir el cajetin destinado á la exaccion de este impuesto extraordinario, medida ya acordada por Real orden de 14 de Abril de este año; y considerando por último, que de continuar el servicio de que se trata en la forma establecida, pueden influir indebidamente en beneficio de la empresa del Timbre los productos del 50 por 100 en aquellos casos en que, verificándose la recaudacion por medio del papel de Pagos, vaya incluido en el importe de este el de los derechos ordinarios y su recargo: S. M. conformándose con lo propuesto por V. E., y con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer.

1.º Que se amplie la tirada de los sellos de guerra que en la actualidad se usan, emitiéndose de los precios de 25 céntimos, una y 5 pesetas, sin perjuicio de usarse tambien los de 5 y 10 céntimos si fuese necesario, unos y otros con aplicacion exclusiva á los servicios que el citado Decreto de 2 de Octubre determina, y á los que han de seguir sujetos al recargo de 50 por 100, cuando este grave sobre el sello ordinario, cuyo reintegro tiene lugar en el papel de Pagos en los conceptos siguientes: sobre el libro Diario de los comerciantes industriales y fabricantes comprendidos en la Real orden de 26 de Marzo último, el de los agentes de cambio y corredores; sobre el valor principal del sello que corresponde á los títulos despachos ó diplomas de que tratan los artículos 35 al 41 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y sobre el valor del papel sellado que deba reintegrarse en las causas

y pleitos en que haya dejado de usarse.

2.º Que en los casos en que con arreglo á lo mandado en la antedicha Real orden no haya de exigirse el recargo del 50 por 100 debe usarse en el papel de Pagos al Estado el sello de guerra de 10 céntimos de peseta quedando en este punto vigente lo dispuesto en el párrafo 7.º art. 3.º del espresado Decreto de 2 de Octubre de 1873.

Y 3.º Que los sellos que se empleen para satisfacer el recargo que con arreglo á las disposiciones vigentes corresponda se unan al dorso del pliego ó pliegos de papel de Pagos respectivos, inutilizándose aquellos en la forma que determina la Instruccion de 22 de Noviembre de 1873 para llevar á efecto el Decreto de 2 de Octubre del mismo año. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. — Al trasladar á V. S. este Centro directivo la preinserta Real orden, ha acordado decirle que, interin se ponen á la venta los nuevos sellos de 25 céntimos una y cinco pesetas, que se están elaborando deben emplearse en la proporcion que corresponda para los servicios de que se trata, los de 5 y 10 céntimos de peseta que en la actualidad se usan.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento del público, á fin de que en la aplicacion de sellos y reintegro, se ajusten á lo preceptuado en la Real orden inserta.

Segovia 14 de Diciembre de 1875.—El Jefe económico interino, Carlos Jarrin.

Administracion Económica de la Provincia de Segovia.

En debido cumplimiento de la disposicion 4.ª seccion 5.ª de la ley de presupuesto de 1855, y de lo prevenido en Real orden de 22 de Agosto del mismo año, todos los Señores Jubilados, cesantes pensionistas de Montepío, Remuneratorias, Religiosos secularizados, esclastrados y retirados de guerra que tienen consignado el pago de sus haberes en la caja de esta provincia, se presentarán personalmente en la seccion de intervencion de esta Administracion económica del 1.º al 10 de Enero próximo á fin de pasar la revista semestral que previene dicha orden.

Para que los interesados puedan proveerse de los documentos que han de presentar en el acto de revista se inserta á continuacion la regla 6.ª de la Real orden citada que dice.

Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes.

El que acredite la declaracion

del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Juez municipal que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad.

Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del canton ó autoridad militar, si hubiere en el pueblo donde se encuentren pues de no existir, están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanas de los diferentes Monte Pios y los que cobran pension en concepto de remuneratorias ó gracia, deberán presentar la fé de estado y la certificacion de residencia estampada á continuacion de aquella; todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los Religiosos esclastrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos harán las veces del Jefe de la Intervencion de esta dependencia para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deben expedir y que remitirán con oficio á esta Administracion.

En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquiera individuo estará este obligado á pasar el oportuno aviso á esta Administracion ó Alcalde que corresponda, quien por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle, se asegurará de la verdad del hecho concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

Los Señores de las clases pasivas investidos con el caracter de Senadores, Diputados, Jefes de Administracion ó Coroneles efectivos están esceptuados de presentarse á la espresada revista, pero deberán justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Administracion en el que se espresarán la casa, y calle donde habiten, el haber anual que disfrutan y por que concepto, no percibir otros de los fondos generales, provinciales, ni municipales y la fecha de la orden de clasificacion, y en cuyo oficio constará á su margen el visto bueno y sello de la autoridad local respectivos.

Dispuesto como me hallo á no omitir en lo más mínimo el debido cumplimiento de cuanto se dispone

en este anuncio, recomiendo muy eficazmente á los Señores Alcaldes de esta provincia procedan con la mayor escrupulosidad y celo á llenar los deberes que les compete en este asunto debiendo advertir á todas las clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Provincia, que la falta de presentacion al acto de revista, lleva consigo la baja definitiva en nómina hasta obtener rehabilitacion de la Junta de clases pasivas.

Segovia 15 de Diciembre de 1875.—El Gefe económico interino, Carlos Jarrin.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion General de Correos y Telégrafos.—3.ª Seccion de Correos.—Negociado 1.º

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Segovia y Arevalo por Santa María de Nieva.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde Segovia á Arevalo toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros de linos.

2.ª La distancia de 60 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 8 horas sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de diez pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Segovia y Avila y el servicio se prestará en carruaje, estos tendrán almacen ó sitio capaz é independiente de los viajeros y equipages para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel,

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará per mensualidades vecindas en una de la referidas Administraciones principales de Correos de Segovia ó Avila.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que de principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despide del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Segovia y Avila, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y el Alcalde de Arevalo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 17 de Enero próximo á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3233 pesetas... céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo, en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las tesorerías de Hacienda pública de Segovia y Avila ó subalternas de rentas de Arevalo como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 323 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté consignado por disposiciones vigentes ó el de su cotizacion de la Bolsa en el dia que haya fijado y la carta de pago concluido el acto del remate, será devuelta á los

interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno que corresponda para su formalizacion en la Caja sucursal de los Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

De F. de T. residente.....

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Segovia á Arevalo y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.» «Fecha y firma.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos terminos, ó que contenga modificacion ó clausulas adicionales, ó no reúna todos los requisitos que determina la base 16, será desechada en el acto.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente que remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale ó no llevare á cabo cualquiera de los documentos de carta de pago.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

25. Una vez que adjudicando el servicio el rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la

insercion de la Gaceta del pliego de condiciones de la subasta cuyo certificado de pago deberá exigirse en el acto de entregar las copias de la escritura conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre último.

Madrid 30 de Noviembre de 1875.
—El Director general, F. Cruzada.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Para poder conseguir el cobro de costas y gastos originados en causa seguida contra Juan Manso Sanz, vecino de Valseca se sacan á pública subasta las fincas de que se pasa á hacer expresion.

Una tierra en término de San Medel, jurisdiccion de Valseca, y sitio de la Lastra, de 250 estadales tasada en 80 pesetas.

Otra tierra en término de Valseca y en el llamado Boones, al sitio del camino de las Aldehuelas, de 175 estadales, apreciada en 180 pesetas.

Otra tierra en dicho término, y sitio de Valdepalacios, de 305 estadales, apreciada en 80 pesetas.

Otra tierra en término de Valseca, y sitio de la Retamilla, de 213 estadales, apreciada en 175 pesetas.

Otra tierra en el mismo término, donde llaman Boones y sitio de los Corralillos, de cabida de 241 estadales, apreciada en 90 pesetas.

Otra tierra en término de este pueblo y sitio de las Cruzadas, de cabida de 200 estadales, apreciada en 180 pesetas.

Otra tierra en el mismo término al Valle de Enmedio, de 164 estadales, apreciada en 100 pesetas.

Otra tierra en término de Valseca en el de Boones, y sitio del Vertedero y Valdeparajes, de 250 estadales, apreciada en 150 pesetas.

Otra tierra en dicho término y sitio del Cerrillo de la fuente vieja, bajando á la Rosca, de cabida 300 estadales, apreciada en 300 pesetas.

Otra tierra en dicho término de Valseca y sitio del barrial y tobera del camino de los Huertos, de cabida de 142 estadales, apreciada en 30 pesetas.

Otra tierra en dicho termino y sitio de la Cruz de arriba, de cabida 73 estadales, apreciada en 25 pesetas.

Y otra tierra en el mismo término, al barranco de los chorlitos, de cabida de 100 estadales, apreciada en 15 pesetas.

Total de todas ellas 1415 pesetas

Y para que las personas que quieran interesarse en la compra de dichas fincas, puedan acudir al acto del remate de ellas que tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el dia siete del próximo Enero y hora de las once de su mañana, y hacer las proposiciones que les convinieren, conforme á derecho, se pone el presente edicto.—Dado en Segovia á 13 de Diciembre de 1875.—Francisco de Zumárraga.—El Escribano, Miguel Gomez.

Segovia: Imp de Ondero. Calle Real 40